

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1944, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de riego asfáltico del firme y pavimento actual de la carretera provincial de la de Colmenar Viejo a Miraflores a la general de La Coruña, por Manzanares y Morazarzal, trozo comprendido entre los postes kilométricos 15 y 19.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 130.145,50 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 14 de marzo próximo, a las doce y cuarto, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 2.602,95 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de plie-

gos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Diputación Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 19 de febrero de 1944.—
El Secretario, Filiberto López.

(O.—5.784)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1944, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación de los kilómetros 4 al 6 de la carretera de Aranjuez a Brea.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 111.578,75 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 14 de marzo próximo, a

las doce y media, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 2.231,60 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Diputación Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se compromete a tomar a su car-

go las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 19 de febrero de 1944.—
El Secretario, Filiberto López.

(O.—5.783)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 12 de febrero de 1944, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de riego asfáltico y alquitranado del firme de la carretera de la de Colmenar Viejo a Miraflores a la general de La Coruña, por Manzanares y Morazarzal, desde el origen al poste kilométrico número 4.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 110.100,42 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 14 de marzo próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 2.202 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incom-

pleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Diputación Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se compromete a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 19 de febrero de 1944.—
El Secretario, Filiberto López.
(O.—5.782)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA
Aviso

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en su sesión de 17 del actual, se ha servido acordar se amplíe en un mes el plazo de admisión de proposiciones para el concurso de construcción y explotación de estaciones de autobuses, que expiraba el día 4 del próximo mes de marzo, terminando, consecuentemente, el mismo día de abril siguiente. Dicha prórroga obedece al doble deseo de que se disponga de mayor tiempo para el estudio de la cuestión y puedan ser más las proposiciones que se presenten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1944.—
El Secretario, M. Berdejo.
(O.—5.785)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 428

por la que se anulan las Circulares números 189 y 228, sobre precios del calzado

Objeto.
COMERCIO DE CALZADO
Fundamento.

Entrada en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de

1943 (B. O. núm. 227), por la que se regula la industria de la Piel, y a fin de armonizar y unificar las diferentes disposiciones que sobre comercios de calzado existen dispersas en las Circulares números 189 y 228 de esta Comisaría General, he creído conveniente recopilar todas ellas por la presente, para facilitar, tanto a vendedores como a compradores, el mejor acatamiento a las referidas órdenes.

En su virtud, la venta de las distintas clases de calzado deberá sujetarse a las reglas siguientes:

Comercio de calzado a medida.

1.ª Los comercios dedicados a la venta de calzado a medida no podrán expender ninguna clase de zapatos en serie, tanto artesano como manual o mecánico.

Calzado a medida.—Características y precios.

2.ª Se considerará calzado a medida solamente aquel cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo según normas o medidas del cliente. Estos zapatos serán de libre precio.

Libro Registro para los talleres o comercios que reciban encargos.

3.ª Los talleres o comercios que reciban encargos (por hallarse debidamente matriculados en la Contribución Industrial, y para ello deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical de la Piel la autorización correspondiente, haciendo constar en la petición el número de obreros empleados, contribución que paga, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario), llevarán un libro registro, previamente sellado y referenciado por las citadas Delegaciones Provinciales, en el que se hará constar los siguientes datos: 1.º Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo. 2.º Medidas del par estampadas en el libro de medidas. 3.º Clase de calzado encargado, y 4.º Número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller. El mismo número del registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

Resumen mensual de pares confeccionados por los establecimientos de calzado a medida.

4.ª Mensualmente deberán remitir tales establecimientos a las Delegaciones Provinciales del Sindicato respectivas un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes. También darán cuenta del último número correlativo sentado en el libro el día último de mes.

Comercio de calzado de artesanía.

5.ª Todo establecimiento que venda calzado de artesanía tendrá los zapatos expuestos con el precio de venta al público, que no rebasará de 195 pesetas, excepto los modelos en cuya confección entre, como piel total de empeine, porcino o reptil, cuya venta será de libre precio, pero también tendrá que llevar el zapato la etiqueta indicadora.

Etiqueta obligatoria para el calzado de artesanía.

6.ª Este calzado de artesanía no podrá ser puesto a la venta sin que lleve una etiqueta adherida con marchamo oficial de la Delegación de Industria de la provincia productora, en el que se expresará, junto a la marca del fabricante, la indicación de «calzado de artesanía».

Prohibición a los comercios de venta del calzado de artesanía de recibir encargo a medida.

7.ª En ningún caso estos comercios recibirán encargos para efectuar en talleres anexos o contratados, calzado a medida. Asimismo no podrán vender calzado tarifado ni de caballero ni señora.

Calzado de niño o niña. Clases y tarifas.

8.ª No existiendo artesanía ni en calzado de niño o niña, ni en zapatillas, se

faculta a los comercios dedicados a la venta de zapatos de esta especialidad para que puedan expender modelos ajustados a las siguientes tarifas y clases:

CALZADO PARA NIÑO

Tarifas 4 y 5

Boxcalf, negro o color, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados y fantasía, en negro o marrón, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados blancos y colores especiales, con piso de suela exclusivamente.

Tarifa 6

Todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

ZAPATILLAS

Las comprendidas en la Tarifa 9

exclusivamente

Precios topes establecidos por O. 12-8-43.

9.ª El resto del comercio venderá sus modelos sin rebasar en ningún caso los topes establecidos en la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, aunque fuesen de artesanía.

Relación de topes máximos.

10. Dichos topes máximos son los siguientes:

Brodequín y bota de pieza de caballero, 95 pesetas.

Zapatos de caballero, 90 pesetas.

Brodequín de cadete, 83 pesetas.

Zapato de cadete, 80 pesetas.

Zapato de señora, 80 pesetas.

Brodequín de señora, 80 pesetas.

Brodequín del 34 al 37 de niños, 83 pesetas.

Zapatos del 34 al 37 de niños, 80 pesetas.

Brodequín del 30 al 35 de niños, 75 pesetas.

Zapatos del 30 al 35 de niños, 72 pesetas.

Brodequín del 27 al 29 de niños, 65 pesetas.

Zapatos del 27 al 29 de niños, 61 pesetas.

Brodequín del 24 al 26 de niños, 55 pesetas.

Zapatos del 24 al 26 de niños, 52 pesetas.

Brodequín del 20 al 23 de niños, 42 pesetas.

Zapatos del 20 al 23 de niños, 39 pesetas.

Brodequín del 15 al 19 de niños, 30 pesetas.

Zapatos del 15 al 19 de niños, 27,50 pesetas.

Bota alta o militar.

11. La bota alta, llamada militar, por su especialidad, podrá venderse en todos los comercios, tanto de artesanía como los que se dedican a vender zapatos sujetos a tarifa, aunque su precio rebase los topes establecidos.

Sanciones.

12. Serán sancionables los hechos siguientes:

a) Vender en comercios de calzado a medida, calzado en serie o de artesanía.

b) No llevar los libros de encargos.

c) No marcar en sitio visible el calzado con el número de registro.

d) No remitir trimestralmente a las Delegaciones Provinciales el resumen del número de pares confeccionados a que se refiere la norma 4.ª.

e) Rebasar el precio de 195 pesetas en el calzado de artesanía, salvo las causas que expresa la norma 5.ª.

f) Vender el calzado de artesanía sin la etiqueta de la Delegación de Industria.

g) Vender en los comercios dedicados a artesanía, calzado tarifado o admitir encargos.

h) Infringir los precios de la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, los demás establecimientos que no sean de calzado a medida o de artesanía

Infracciones.

13. De las infracciones a lo dispuesto en esta Circular será levantada acta, que se remitirá a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

14. Quedan anuladas las Circulares de Comisaría General núms. 189 y 228.

Madrid, 31 de enero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos, Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de A. y T. y Sr. Jefe Nacional del Sindicato de la Piel.

(G. C.—590)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extrvto de los Cupones de las Deudas, Emisiones y vencimientos que se relacionan (115). Publicado el primero en este periódico oficial el día 8 de octubre de 1943.

Factura número 24, Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1937: Serie A, números 432.986 al 90, 822.754 al 71.

Serie B, números 264.392, 268.852 al 57.

Serie C, núms. 17.200 al 202, 126.804 y 5, 188.837, 207.648, 226.889 al 92, 238.997.

Factura número 82, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento de 1.º octubre 1937:

Serie A, números 93.280 y 81.

Serie C, números 26.761 al 67.

Serie D, números 13.776, 16.547 y 48, 17.195 y 96.

Factura número 47, de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de enero 1938:

Serie A, número 803.117 y 18.

Factura número 792 (bis), de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de enero de 1938:

Serie A, números 363, 12.939, 17.468, 34.390 al 94, 46.244 al 48, 51.026 y 27, 54.032 al 42, 57.089 al 93, 57.104 al 7, 62.884, 69.006, 86.951, 118.199, 118.203 al 14, 118.218, 135.714 al 16, 167.787 y 88, 217.741, 238.374 y 75, 295.413, 296.753, 303.439, 304.292, 307.151, 323.152 al 54, 340.940 al 44, 373.879 al 89, 374.009 y 10, 374.369 al 72, 428.198 al 217, 428.246 al 65, 440.469, 445.135 al 234, 471.862 y 63, 481.506, 483.247, 483.846, 483.945, 503.714 al 38.

Serie B, números 45.646, 45.652, 45.654 y 55, 45.658, 46.492 y 93, 85.885, 87.508 al 10, 93.627, 97.118, 97.126 al 29, 97.788, 104.221 y 22, 116.388, 118.074 al 79, 124.959, 129.344 al 49, 132.567 y 68, 133.758 al 62, 136.658, 136.866, 137.028 al 35, 145.913 y 14, 146.237, 148.476 y 77, 153.957 y 58, 155.122, 155.110 y 11, 155.373 al 76, 159.750 al 53, 171.830, 183.191 y 92, 186.621, 187.010 al 19, 187.985, 189.346, 207.297 al 300, 211.636, 216.022, 218.471 al 73.

Serie C, números 17.510 al 14, 17.520 al 24, 18.498, 20.086, 38.649 al 51, 46.789, 52.490 al 92, 52.579 al 81, 52.772, 52.820 y 21, 56.396 al 403, 56.616 al 27, 57.306, 64.543 al 46, 65.517 al 19, 76.933, 82.116, 85.201, 89.347, 89.539, 90.851, 94.724, 95.499 y 500, 95.636, 100.217, 103.290 al 92, 193.529, 103.637, 104.911, 106.115, 110.464, 114.730, 115.458, 117.160, 117.290 y 91, 142.057, 142.058 al 61, 152.209, 156.529.

Factura número 1, de la Deuda Amortizable al 5 por 100 Interior, sin impuesto,

llevar a cabo los trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

i) **Oficiales de segunda.**—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos más perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

j) **Oficiales de tercera.**—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos y prácticas indispensables para realizar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

k) **Aprendices.**—Son los obreros de más de catorce años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica del mismo, y con objeto de adquirir la preparación necesaria para realizarlo adecuadamente.

l) **Peones.**—Son aquellos operarios encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Se asimilan a ellos los operarios del taller de pintura de féretros ordinarios.

CAPITULO V

INGRESO Y PROVISION DE VACANTES

Art. 14. El ingreso en la Empresa se verificará de conformidad con las reglas que se establecen en los artículos siguientes, y con respeto escrupuloso a las disposiciones vigentes sobre colocación obrera y las relativas a porcentajes fijados por el Decreto de 25 de agosto de 1939.

Art. 15. Independientemente de la preferencia a que se refiere el artículo anterior, se reconocen a favor de los hijos de caídos de la Empresa y de los huérfanos, viudas y hermanos del personal de plantilla, y en las condiciones que establecerá el Reglamento de régimen interior, derecho preferente a ocupar el 50 por 100 de las plazas de libre disposición, sometiéndose igualmente a las pruebas de aptitud que en cada caso se exijan.

Art. 16. Cuando la Empresa haya de cubrir alguna vacante de su plantilla con personal extraño a la misma, se dirigirá a la Oficina Local de Colocación de Madrid, enviando la convocatoria pertinente, en la que constarán plaza o plazas que hayan de proveerse, salarios que tengan asignados, condiciones que han de reunir los interesados, pruebas a que han de someterse, plazos para deducir sus solicitudes y fechas en que aquellas pruebas de aptitud han de tener lugar, con expresión de sitio y hora.

Art. 17. La aptitud exigida en cada caso para la provisión de vacantes será apreciada por un Tribunal presidido por el Director-Gerente de la Empresa o persona en quien delegue el Consejo de la Sociedad e integrado por el Jefe de Personal o de Sección a que corresponda la plaza a cubrir, y un productor del Grupo a que tal plaza pertenezca, designado éste por la Organización sindical.

Art. 18. Las admisiones de personal se considerarán provisionales durante un período de prueba variable, según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Para administrativos.....	2 meses.
Para subalternos.....	1 mes.
Para operarios en general...	15 días.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado

para ello, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y la Empresa podrá, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 19. El nombramiento de Jefes de Sección será de libre elección de la Empresa entre los Oficiales administrativos de primera que reúnan las adecuadas condiciones de aptitud. De no existir nadie en tales condiciones se podrán cubrir con personal extraño.

Art. 20. Las vacantes de Oficiales administrativos de primera se cubrirán con sujeción a los dos turnos siguientes: El primero entre Oficiales de segunda, por rigurosa antigüedad de servicios en la Empresa en tal categoría, y el segundo mediante prueba de aptitud restringida entre Oficiales de segunda y Auxiliares. Si quedasen desiertas las plazas, podrá la Empresa cubrir las con personal extraño a la misma.

Art. 21. Las plazas de Oficiales administrativos de segunda se proveerán de conformidad con los dos turnos señalados para la categoría anterior, pudiendo tomar parte en el primero los Auxiliares, y en el segundo, Auxiliares y personal subalterno.

Art. 22. Las vacantes de Auxiliares administrativos, Visitadores y Telefonistas, se cubrirán con personal de la Empresa que las solicite y acredite debidamente su aptitud, o con personal extraño, de no poder proveerse en la forma indicada.

Art. 23. Los Agentes de contratación de primera serán designados por rigurosa antigüedad entre los de segunda, y éstos, entre los Auxiliares de Agentes.

Art. 24. Todo el personal de la Empresa podrá aspirar a las plazas de Auxiliares de Agentes, sin más requisitos que llevar dos años al servicio de aquella y solicitarlo por escrito, con exposición de sus méritos. Serán designados quienes determine el Tribunal mencionado en el artículo 17, considerándose en situación de interinidad durante un período de seis meses, en el que podrá la Dirección dejar sin efecto su nombramiento, sin derecho a reclamación alguna, reponiéndolos en el cargo que anteriormente ocupaban.

Art. 25. El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre Porteros y Ordenanzas que presten sus servicios en la misma.

Art. 26. Las vacantes de Cobradores se proveerán con los Ordenanzas de la Empresa que las soliciten; a falta de éstos, con profesionales en paro, y si tampoco los hubiese, con no profesionales.

Art. 27. Las plazas de Ordenanzas, Porteros y Vigilantes nocturnos se cubrirán, dentro de la Empresa, entre sus trabajadores que hayan sufrido accidentes o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal, a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

De no existir solicitantes de los indicados en el párrafo precedente, se cubrirán las vacantes con personal del Grupo de operarios en general.

Art. 28. Para costureras y mujeres de limpieza serán preferidas las viudas y huérfanas de caídos de la Empresa y, a falta de éstas, las del resto del personal.

Art. 29. El encargado de material móvil y su personal será designado de entre el personal de la Empresa, provisto de carnet de conducción y que lleve más de dos años de servicio en la misma.

Art. 30. Los conductores serán designados por rotación en dos turnos: uno entre Oficiales terceros del taller

mecánico y otro para los engrasadores, todos ellos en posesión del necesario carnet de conducción.

Art. 31. Engrasadores y lavacoches serán designados entre el personal de la Empresa que lo solicite, y si no hubiera ninguno que solicitara tales plazas, entre trabajadores ajenos a ella.

Art. 32. Las plazas de Encargados de Mozos de funeraria se proveerán precisamente entre Mozos de funeraria con más de dos años de servicios.

Art. 33. Las vacantes de Mozos de funeraria se han de cubrir con Peones de la Empresa que las soliciten, o, en su defecto, con personal ajeno a ella.

Art. 34. Los Encargados de taller y de Grupo se nombrarán entre los Oficiales de primera del taller respectivo, previa demostración de su competencia ante el Tribunal a que se refiere el artículo 17.

Art. 35. Las vacantes de Oficiales de taller de primera se cubrirán por dos turnos: una por antigüedad entre Oficiales de segunda, y otra de libre designación de la Empresa entre Oficiales de segunda y tercera.

Art. 36. Las vacantes de Oficiales de taller de segunda se cubrirán con Oficiales de tercera por rigurosa antigüedad, y las de éstos, con aprendices que demuestren debidamente su suficiencia.

Art. 37. El Reglamento de régimen interior de la Empresa establecerá los exámenes, pruebas de aptitud y condiciones necesarias para ocupar plazas en los distintos grupos, así como la puntuación de los méritos a considerar en los ascensos.

CAPITULO VI

DEL APRENDIZAJE Y LA FORMACION PROFESIONAL

Art. 38. Inspirándose en los criterios que orienta la doctrina y legislación social del nuevo Estado, la Empresa pondrá el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos para los oficios clásicos existentes en ella, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor y más rápido perfeccionamiento profesional.

Art. 39. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices será la de catorce años, y transcurridos los cuatro de aprendizaje o, en otro caso, a los veinte años de edad, habrán de someterse a un examen de capacidad ante el Tribunal a que se refiere el artículo 17.

Art. 40. La Empresa deberá poner el máximo interés en el perfeccionamiento profesional de todo su personal, en especial de aquel que desee capacitarse para el ascenso a categoría superior, facilitándole las adecuadas enseñanzas.

CAPITULO VII

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 41. Todos los sueldos y jornales que se fijan en la presente Reglamentación tienen la consideración de mínimos y son susceptibles de mejora por parte de la Empresa, sin que pueda nunca ser rebajado su importe, ni asignarse a ningún empleado u obrero retribución inferior a la que venga percibiendo, aunque por acoplamiento de personal, necesidades del servicio u otras circunstancias fuera trasladado a dependencia o cargo que tuviera señalado asignación inferior, excepción hecha del caso de traslado a puesto de categoría inferior por razón de sanción, en el modo y con las formalidades que se regulan en el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 42. Se establecen para el personal de oficinas los sueldos siguientes:

Jefes de Sección: 1.000 pesetas al mes y cuatro cuatrienios de 75 pesetas mensuales.

Oficiales administrativos de primera: 750 pesetas mensuales y cinco cuatrienios de 60 pesetas al mes.

Oficiales administrativos de segunda:

650 pesetas al mes y cinco cuatrienios de 50 pesetas mensuales.

Auxiliares: 450 pesetas mensuales y seis cuatrienios de 40 pesetas al mes.

Visitadores: 500 pesetas al mes y seis cuatrienios de 40 pesetas mensuales.

Telefonistas: 400 pesetas al mes y seis cuatrienios de 30 pesetas mensuales.

Art. 43. Los Agentes de Contratación tienen asignadas las retribuciones que a continuación se indican:

a) Los que presten servicios al entrar en vigor la Reglamentación seguirán en iguales condiciones económicas en cuanto a sueldo y participación de que disfrutasen con anterioridad a la misma.

b) Los que en lo sucesivo sean designados:

Agentes de Contratación de primera: 925 pesetas mensuales y cuatro cuatrienios de 70 pesetas al mes.

Agentes de Contratación de segunda: 875 pesetas mensuales y cuatro cuatrienios de 65 pesetas al mes.

Auxiliares de Agentes: En tanto no cubran plazas de Agentes:

a) Los que presten servicios al entrar en vigor la Reglamentación seguirán en iguales condiciones económicas en cuanto a sueldo y participación de que disfrutaban anteriormente, teniendo el derecho a pasar a ocupar por rigurosa antigüedad en la escala de Auxiliares las plazas de Agentes de Contratación, en análogas condiciones que a los actuales Agentes se reconocen.

b) Los que en lo sucesivo pudieran designar la Empresa conservarán la retribución y demás derechos del puesto de procedencia.

Las remuneraciones establecidas para el personal a que este artículo se refiere constituirán el pago de los servicios que el mismo realice durante todas las horas en que se encuentre en funciones, habida consideración de que si bien la jornada excede de la de ocho horas, no poca parte de la misma consiste exclusivamente en período de presencia y espera, sin que en ningún caso pueda ampliarse tal jornada por más tiempo que el que hasta ahora ha constituido su horario habitual de trabajo, extremo éste que se puntualizará en el Reglamento de Régimen interior.

Art. 44. Para el personal subalterno se fijan las remuneraciones siguientes:

Conserje: 450 pesetas mensuales y cuatro cuatrienios de 40 pesetas al mes.

Cobradores: 425 pesetas mensuales y cinco cuatrienios de 35 pesetas al mes.

Ordenanzas, Porteros y Vigilantes nocturnos: 375 pesetas al mes y cinco cuatrienios de 25 pesetas mensuales.

Costureras: 9 pesetas diarias y cuatro cuatrienios de 25 pesetas.

Mujeres de limpieza: 1,50 pesetas hora.

Art. 45. Para operarios en general se señalan las siguientes retribuciones:

Encargado de material móvil y su personal: 600 pesetas mensuales y cinco cuatrienios de 50 pesetas al mes.

Conductores: 17 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,50 pesetas.

Engrasadores: 14 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,40 pesetas.

Lavacoches: 13 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,25 pesetas.

Encargado de Mozos de funeraria: 500 pesetas al mes y cinco cuatrienios de 40 pesetas mensuales.

Mozos de funeraria: 13 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,25 pesetas.

Encargados de taller y de Grupo: 600 pesetas mensuales y cinco cuatrienios de 0,50 pesetas.

Oficiales de primera: 17 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,50 pesetas.

Oficiales de segunda: 15 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,40 pesetas.

Oficiales de tercera: 13 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,25 pesetas.

Peones: 11,00 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,25 pesetas.

Encargado de Grupo del taller de pintura de féretros: 13 pesetas diarias y seis cuatrienios de 0,25 pesetas.

Art. 46. La remuneración de los aprendices será:

Primer año, 3,50 pesetas diarias.

Segundo año, 5,00 ídem id.

Tercer año, 7,00 ídem id.

Cuarto año, 9,00 ídem id.

Art. 47. El personal que por lo menos lleve un año de servicio en la Empresa tendrá derecho a dos gratificaciones anuales, por el importe de veinte días cada una, con carácter fijo para todas las categorías. Estas gratificaciones serán abonadas: una el 18 de Julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra con ocasión de las fiestas de Navidad.

Art. 48. El personal con derecho a estas pagas que cese en sus cargos en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional con arreglo a los meses servidos, a menos que el cese obedezca a despido por culpa del trabajador. La fracción de un mes se computará como mes completo a los efectos del correspondiente prorrateo.

Art. 49. Los cuatrienios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumpla. Los que asciendan de categoría o pasen de un servicio a otro, no podrán sufrir pérdidas en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta, de los cuatrienios que en la misma se vayan devengando. A los que procediendo de otros servicios pasen a subalternos en una categoría que tenga asignado sueldo base inferior al de su origen, se les reconcerá el tiempo servido en ésta a efectos de la percepción de los cuatrienios fijados para su nueva categoría.

Art. 50. El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tiene asignada percibirá el sueldo que a aquélla le corresponda, sin perjuicio de obligación por parte de la Empresa de cubrir la vacante en forma reglamentaria en el plazo improrrogable de dos meses.

CAPITULO VIII

OTRAS VENTAJAS DEL PERSONAL

Art. 21. Todos los empleados de plantilla de la Empresa y los familiares que con ellos convivan en su propio domicilio y a sus expensas, tendrán derecho, en caso de defunción, a un servicio gratuito de enterramiento en sepultura temporal de tercera clase, féretro modelo C, coche núm. 30, túmulo núm. 1 y demás emolumentos de clase de adultos, y servicio similar en la de párvulos.

CAPITULO IX

JORNADA.—HORAS EXTRAORDINARIAS Y DESCANSO

Art. 52. La jornada de trabajo para todo el personal empleado u operario u obreros al servicio de la Empresa, será de ocho horas diarias, con las excepciones autorizadas por la Ley.

Esta jornada no tendrá más que una sola interrupción, salvo los casos de necesidad plenamente justificada, y habrá de cumplirse en el máximo de doce horas.

Los vigilantes nocturnos tendrán su jornada sin interrupción.

Art. 53. Las horas que excedan de la jornada legal de cuarenta y ocho semanales tendrán el carácter de extraordinarias, pudiéndose solamente trabajar dentro de los límites que señala la Ley, abonándose con los recargos que ésta fija y liquidándose en la nómina del mes o de la decena.

Art. 54. En los viajes de ida y vuelta, sin interrupción, por traslado de cadáveres, se percibirán por los empleados que los realicen, como horas extraordinarias, las que excedan de la jornada legal. En los demás casos, de viajes con la misma finalidad que por su distancia o incidencias hayan de realizarse en varias jornadas, se abonarán como ordinarias todas las empleadas desde la salida

hasta el regreso, debiendo satisfacerse asimismo los gastos de manutención y hospedaje, todo ello sin perjuicio de la obligación de los conductores de no emplear en los recorridos más que las horas precisas, que justificarán con la respectiva hoja de ruta.

Art. 55. Dentro de los límites que establece la ley del Descanso dominical y su Reglamento, el descanso semanal compensatorio del dominical, por imposibilidad de establecer ésta, dada la índole del servicio, será retribuido como aquélla dispone, otorgándose además en todo caso, en los días de precepto, una hora al menos, sin descuento de retribución, para el cumplimiento de los deberes religiosos.

En el caso excepcional de que en una semana no pudiese concederse a un agente el descanso compensatorio correspondiente al mismo, le será abonado, además del jornal que hubiera percibido, caso de descansar, otro jornal, por no haber utilizado tal descanso, incrementando este segundo en un 40 por 100 de recargo.

CAPITULO X

ENFERMEDADES, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 56. El personal de plantilla de la Empresa tendrá derecho, en caso de enfermedad, y a partir del cuarto día de la misma, al percibo de la indemnización durante seis meses consecutivos o alternos, al 50 por 100 de la misma durante otros tres meses y al 25 por 100 por otro período igual de tiempo.

Si el empleado u obrero enfermo ingresara en un Centro benéfico o sanitario, ya sea éste de pago o gratuito, igualmente percibirá sus haberes durante el plazo que le corresponda, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Art. 57. En caso de que un empleado u obrero enfermo tuviera que ausentarse de Madrid por prescripción facultativa del Médico de la Empresa, o a propuesta de éste, de un especialista designado por la misma, continuará percibiendo el subsidio en la propia forma, plazo y condiciones antes establecidos; pero si se tratase de convalecencias igualmente por prescripción facultativa, sólo tendrán derecho a percibir aquel subsidio por un período máximo de cuarenta días.

Art. 58. No darán lugar a los derechos señalados en ninguno de los artículos precedentes las enfermedades venéreas, sifilíticas, congénitas y similares; las derivadas del alcoholismo y las heridas recibidas en riña o accidente, salvo cuando aquéllas lo fueran en legítima defensa o de los intereses de la Empresa, abonándose en estos dos últimos casos el sueldo o jornal con carácter de anticipo, hasta tanto que los Tribunales aprecien la eximente o se acredite la segunda de las circunstancias indicadas. Si así lo fuere en sentido negativo, el empleado, servidor u obrero quedará obligado a devolver a la Empresa, en el plazo de doce mensualidades, las cantidades recibidas.

Art. 59. En los casos de accidentes de trabajo que produzcan incapacidad temporal, durante los siete primeros días se le abonará al personal las indemnizaciones que marca la Ley, y a partir del octavo día, su remuneración íntegra, hasta el máximo que dure legalmente dicha incapacidad. El personal aún no de plantilla estará sometido al mismo régimen, reduciendo a cuarenta y cinco días el plazo durante el cual ha de cobrar el salario íntegro, y sin perjuicio de que pasado dicho plazo continúe con los derechos que le correspondan, según la legislación de carácter general.

Art. 60. Todo el personal al servicio de la Empresa tendrá derecho a una vacación anual retribuida. Esta vacación será concedida preferentemente en el verano y se otorgará de acuerdo en todo momento con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal

en cuanto a la época del disfrute. Si no hubiese acuerdo respecto a la época en que haya de disfrutarse la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

Art. 61. Las vacaciones anuales prevenidas en el artículo anterior serán de los siguientes días laborables: veinte días para todo el personal administrativo; quince días par los subalternos, y ocho días para los operarios en general.

Los que lleven más de veinte años al servicio de la Empresa, tendrán cinco días más sobre los que les correspondan, salvo aquellos que disfruten un mes.

Art. 62. El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción de mes. Los días de vacación que por este concepto le correspondiera disfrutar serán compensados a metálico.

Art. 63. Independientemente de la vacación anual remunerada, el personal podrá solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias al año, con una duración máxima de veinte días entre ambas. En las peticiones cursadas con este motivo deberá hacer constar el personal la duración y urgencia de la licencia pretendida, y la Empresa procurará concederlas si lo permiten las necesidades del servicio, y en los casos de petición urgente, habrá de contestar en el plazo más rápido posible.

Art. 64. Todo el personal de plantilla al servicio de la Empresa tendrá derecho a solicitar la excedencia voluntaria por un año. Los que cuenten con más de cinco años de servicios, podrán solicitar antes de que se cumpla el primer año, la prórroga de la excedencia, por dos años más, que le serán concedidos por la Empresa.

Antes de finalizar la excedencia, los que deseen mantener sus derechos en la Empresa solicitarán el reingreso, que les será concedido, pasando a ocupar la vacante que exista en su categoría, y en otro caso, la primera que se produzca.

CAPITULO XI

SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 65. La Empresa pondrá el máximo interés y cuidado en todo lo relativo a las medidas que tiendan a salvaguardar la integridad física y la salud del personal, en relación con el trabajo que éste realiza dentro de la misma.

A tal efecto, en depósitos de material y cocheras tendrá siempre dispuesto el equipo suficiente de duchas, material y estufas de desinfección, así como el oportuno botiquín de urgencia para los primeros auxilios e intervenciones.

El incumplimiento de las órdenes y medidas sobre seguridad e higiene del trabajo en beneficio propio del personal y provecho de los demás, será considerado como falta leve, menos grave, grave o muy grave, debiendo hacerse constar en el Reglamento de Régimen interior las sanciones que en cada caso correspondan.

CAPITULO XII

VESTUARIO

Art. 66. La Empresa facilitará al personal de Mozos de funeraria, Conductores, Lavacoches, Conserje, Ordenanzas, Porteros y Vigilantes las prendas de uniforme y de trabajo que seguidamente se detallan, que nunca podrán entregarse usadas.

Una vez transcurrido el período de vida de las distintas prendas de los uniformes, pasarán éstos a ser propiedad del personal, salvo la gorra, insignias, emblemas y botones, que en todo caso serán de la propiedad de la Empresa.

Los que por cualquier circunstancia salgan de la Empresa deberán entregar absolutamente todas las prendas que integran el uniforme.

El derecho que se reconoce al personal de pasar a su propiedad los unifor-

mes, podrá ser suspendido temporalmente, en el caso excepcional de que fuese necesario entregar el género usado a los fabricantes.

Las prendas aludidas serán:

Para los Mozos de funeraria, Conserje y Ordenanzas:

Gorra y uniforme.

Blusas para la limpieza y servicios.

Para los Conductores de coches funebres:

Gorra y uniforme.

Ruso y gorra negra en invierno.

Blusa blanca con cuello y puños negros en verano.

Para los Conductores de furgones:

Como los anteriores, con la excepción de la prenda de abrigo, que será pelliza.

Para los Lavacoches:

Botas altas de goma.

A los Conductores de vehículos con gasógeno:

Un «mono» para la limpieza del mismo.

A los empleados en servicio de almacén y Telefonistas:

Guardapolvos.

A Porteros:

Uniformes y prendas de abrigo.

A Vigilantes nocturnos:

Prendas de abrigo en invierno.

Las prendas de abrigo serán tan sólo para actos de servicio, terminado el cual serán devueltas a costura para su conservación.

El plazo máximo de duración de las prendas de uniforme se fija en dos años.

CAPITULO XIII

PREMIOS.—FALTAS Y SANCIONES

Art. 67. En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 68. El personal de todas las clases al servicio de la Empresa será responsable ante su Jefe inmediato del desempeño de su cometido, misión o cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que en su caso hubiere lugar.

Art. 69. Se reputará falta todo acto u omisión contrario a las prescripciones de la presente Reglamentación, a las Leyes y cuantas disposiciones se adopten en lo sucesivo por la Dirección de la Empresa.

Art. 70. Las faltas a que se contrae el artículo anterior se clasificarán en:

Faltas leves.

» menos graves.

» graves.

» muy graves.

Art. 71. Se reputarán faltas leves:

a) Las de falta de puntualidad no repetida.

b) La ausencia durante las horas de jornada, sin el debido conocimiento del Jefe inmediato.

c) El dedicarse durante aquélla a trabajos extraños al servicio.

d) Las de policía o incorrección en el uso del uniforme y prenda de cabeza y la buena conservación del mismo, del personal a quien la Empresa se lo facilite para su servicio.

e) El descuido en el uso del material de cualquier servicio, siempre que no sea de forma habitual.

f) La inobservancia intrascenden-

tal de los reglamentos y órdenes del servicio.

Art. 72. Se reputarán faltas menos graves:

a) La reincidencia en las faltas leves por tres veces en el curso del mismo trimestre.

b) Las de ausencia de puntualidad al servicio, siempre que no excedan de tres al mes.

c) Las de respeto a los superiores en forma leve.

d) Las discusiones e inconsideraciones con el público.

e) La admisión de propinas, emolumentos y comisiones prohibidas por la Empresa.

f) La simulación de enfermedad.

Art. 73. Se considerarán faltas graves:

a) La reincidencia en las faltas menos graves por tres veces en el mismo trimestre.

b) Los malos tratamientos de palabra o faltas de respeto violentas a los superiores.

c) La blasfemia no habitual.

d) La embriaguez en acto o con ocasión del servicio o fuera de él, portando el uniforme o emblemas de la Empresa.

e) Las agresiones e insultos a compañeros.

f) Los notables desperfectos en el material imputables al empleado u obrero en la Empresa.

g) Los reiterados errores en la contratación de los servicios funerarios.

h) Las condenas que se impongan al empleado u obrero, que le hagan desmerecer en el concepto que exige el buen nombre y confianza de la Empresa.

Art. 74. Se considerarán faltas muy graves:

a) La reincidencia en falta grave por tres veces en un año.

b) La blasfemia habitual.

c) La embriaguez habitual.

d) La agresión e insultos a Jefes y Superiores.

e) El accidente grave ocasionado por notable imprudencia o negligencia, o el incumplimiento notorio de las obligaciones propias del cargo que produzcan daños a la Empresa o a terceros.

f) Los desfalcos cometidos por el personal a quien estuviere encomendado el manejo de fondos o de material.

g) Las faltas que serían consideradas como graves, de no mediar mala fe manifiesta.

Art. 75. Las sanciones a imponer serán:

1.ª Por las faltas leves: amonestación por escrito y apercibimiento, con anotación en el expediente personal.

Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

2.ª Para las faltas menos graves: descuento de haberes o salarios de uno a cinco días, con anotación en el expediente personal.

La anotación de tres faltas menos graves en el año dará lugar al apercibimiento de despido.

La carencia de faltas de este tipo durante el período de un año dará lugar a la desaparición del expediente personal.

3.ª Para las faltas graves: la primera motivará suspensión de empleo y sueldo o salario de cinco a diez días; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso a la primera vacante que se produzca y que correspondería al empleado de no hallarse sancionado, o a la disminución de categoría temporal o definitiva; y la tercera será considerada como muy grave, procediendo la sanción para éstas señalada.

Si el empleado u obrero que hubiese cometido falta grave permaneciese durante tres años sin cometer alguna, desaparecerá la constancia de aquélla en el expediente personal.

4.ª Las faltas muy graves darán siempre lugar a la propuesta de despido.

Art. 76. Las sanciones por faltas leves y menos graves serán acordadas por la Dirección de la Empresa, previa for-

mación de expediente con audiencia del interesado.

Las sanciones por faltas graves habrá de imponérselas también la Empresa, previa la formación del oportuno expediente, pero el interesado tendrá recurso en el plazo de cinco días, a contar desde la comunicación de la sanción, ante el Magistrado del Trabajo, cuyo fallo será inapelable.

Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de dos meses.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá carácter de propuesta, que se elevará con el expediente instruido al Magistrado del Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes, sin ulterior recurso.

Art. 77. Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa por el tiempo que dure el expediente, y sin el perjuicio de la sanción que deba proponer. En tal caso el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

Art. 78. La Empresa vendrá obligada a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo.

Art. 79. Las faltas leves y menos graves, salvo la anotación en el expediente personal, prescribirán al año.

Art. 80. Cuando la Empresa acuerde o imponga una sanción, viene obligada a comunicarlo por escrito al interesado, quedándose éste con un ejemplar, firmándolo el duplicado, que devolverá a la Gerencia Directora de los Servicios.

Art. 81. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por la Empresa, podrán ser sancionadas con multa de 500 a 10.000 pesetas, que serán impuestas por la Delegación Provincial de Trabajo, ajustándose al procedimiento correspondiente.

También podrá la Delegación Provincial proponer a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o las circunstancias de las faltas o infracciones así lo aconsejen. En estos casos la Dirección General podrá proponer a la Superioridad incluso el cese del miembro del Consejo de Administración o Jefe responsable de tal conducta.

CAPITULO XIV

JUBILACIONES Y SOCORROS POR FALLECIMIENTO

Art. 82. La Empresa otorgará a su personal jubilaciones con arreglo a la escala siguiente:

A los 20 años de servicios, el 25 por 100 del sueldo base.

A los 25 ídem, el 30 por 100 ídem.

A los 30 ídem, el 40 por 100 ídem.

A los 35 ídem, el 50 por 100 ídem.

A los 40 ídem, el 60 por 100 ídem.

La jubilación se otorgará a petición del interesado, o podrá acordarse por la Empresa al cumplir aquél sesenta y cinco años de edad.

La pensión correspondiente según la escala anterior se disminuirá en una cantidad igual a la que el trabajador perciba del Estado en concepto de subsidio de Vejez, o por cualquier otro régimen de previsión que le sustituya.

A los efectos de jubilación de los Agentes de Contratación incluidos en el apartado a) del artículo 43, se considerará como sueldo base el establecido para los Jefes de Sección.

Art. 83. Cuando muera un empleado de la Empresa, satisfará ésta a sus familiares, en concepto de socorro de fallecimiento, una cantidad equivalente a quince días de retribución.

CAPITULO XV

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 84. En un plazo no superior a tres meses desde la aprobación de la presente Reglamentación, la Empresa deberá confeccionar el Reglamento de Régimen interior, que será sometido a

la aprobación de la Delegación de Trabajo de Madrid.

Como anexo del Reglamento figurará la plantilla general y los escalafones del personal.

Toda adición, supresión o modificación de dicho Reglamento será propuesta por la Empresa a la Dirección General de Trabajo, la cual, con los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá lo que proceda.

Tan pronto sea aprobado el presente Reglamento y el de Régimen interior de la Empresa, deberá entregarse un ejemplar de cada uno de ellos a todo el personal.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 85. En caso de que un trabajador de la Empresa sufra prisión por causa de accidente involuntario en el desempeño de su misión, la Empresa queda obligada a prestar fianza, si fuese necesario, a defenderle ante los Tribunales y a abonarle íntegramente el sueldo o jornal hasta que se dicte sentencia, a menos que el hecho se declare en ella intencionado, en cuyo caso aquel abono tendría concepto de reintegrable a favor de la Empresa.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme en concepto de responsabilidad civil, serán también de cuenta de la Empresa, que queda facultada para computarlas por sanciones en la forma prevista en el capítulo correspondiente de esta Reglamentación.

Las costas y multas que supongan penalidad serán a cargo del personal.

Art. 86. En el caso de que la Empresa subarriende algún servicio, queda obligada a imponer al subarrendatario el respeto a la conservación del personal adscrito a aquél, con todos los derechos que tuviese reconocidos.

Art. 87. En el caso de disminución de facultades de un empleado u obrero, la Empresa, por sí o a petición del interesado, podrá acordar su pase de una categoría a otra inferior o a otro grupo, adscribiéndole a trabajo compatible con sus aptitudes, siendo el salario el señalado para el cargo que vaya a ocupar, pero debiendo computarse los quinquenios de la nueva categoría según el tiempo que tuviese en la anterior.

La Empresa no podrá acordar el pase sin previo expediente y reconocimiento facultativo del interesado, el cual será oído inexorablemente.

Art. 88. Siempre que la Empresa acuerde el cambio de categoría sin previa solicitud del interesado, podrá éste recurrir ante la Magistratura del Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación del acuerdo.

En todo caso, el empleado u obrero obedecerá o acatará las órdenes recibidas, interin aquella Autoridad laboral no resuelva lo que estime pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PLUS POR CARGAS FAMILIARES

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada trimestre el 10 por 100 del importe de la nómina de la Empresa correspondiente a tres mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos.
» con 1 hijo	6 »
» » 2 hijos	7 »
» » 3 »	8 »
» » 4 »	10 »
» » 5 »	13 »
» » 6 »	16 »
» » 7 »	19 »
» » 8 »	22 »
» » 9 »	25 »
» » 10 »	30 »
» » 11 »	35 »
» » 12 »	40 »
» » 13 »	45 »

Casados con 14 hijos	50 puntos.
» » 15 »	55 »
» » 16 »	60 »

3) Los trabajadores viudos de uno u otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que luego se especifican, y no perderán, en consecuencia, los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos. Si fueran viudos y carecieran de hijos, o los que tuvieran no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de este artículo, sólo se computarán los hijos legítimos, los legitimados y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerles por los hijos que conserven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo, con permiso o vacación, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma, ya en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, aunque se deducirán los cinco puntos por razón de matrimonio. Si no se hallase establecido el plus de cargas familiares en la rama donde el marido trabaje, se cobrará el plus por la mujer, con idéntico descuento de los referidos cinco puntos.

10) Por importe de la nómina, sobre el cual ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas en el trimestre que sirva de base por la Empresa al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino también las gratificaciones y horas extraordinarias con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto, se determinarán en primer lugar las pesetas que corresponden a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último trimestre, por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de la presente adicional.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del trimestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero la Empresa podrá acordar plazos inferiores consignados en su Reglamento interior.

15) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el trimestre siguiente.

16) El personal que ingresare después de iniciado un semestre, y que, por tanto, no hubiere podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán devueltas, para su reintegro, al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el trimestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régimen interior, y que podrá llegar incluso a la pérdida del plus durante todo el año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, se constituirá una Comisión, integrada por el Director Gerente, su representante legal o persona en quien delegue, y cuatro representantes de los trabajadores, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales, conforme a lo prevenido en las órdenes de 7 de marzo de 1942 y 11 de octubre de 1943.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Seguidamente a la fecha de la aprobación de este Reglamento, se constituirá en funciones el Tribunal establecido en el artículo 17, completado con todos los Jefes de Sección, para realizar el encuadramiento del personal existente en la actualidad en los distintos grupos y categorías del presente Reglamento.

Los que no se consideren debidamente encuadrados podrán reclamar ante la Delegación de Trabajo en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se les haya comunicado, cabiendo recurso contra el fallo del citado Organismo ante la Dirección General de Trabajo en igual plazo.

Segunda. A los Auxiliares que actualmente desempeñan la función de Auxiliares de Agentes de Contratación, se les reconozca el derecho de cubrir automáticamente, y por orden de antigüedad, la vacantes que se produzcan en la plantilla de Agentes de Contratación, con los mismos derechos que se señalan para los Agentes actuales.

Tercera. El personal procedente de otros servicios que preste accidentalmente los suyos en oficinas, podrá optar entre la realización de un examen de capacidad para ingresar en la categoría correspondiente del grupo de empleados administrativos, caso de existir vacante o reintegrarse a su anterior destino.

Cuarta. Al personal procedente de Empresas que hayan sido absorbidas o fusionadas por Pompas únebres, se les reconozca la antigüedad correspondiente desde la fecha de ingreso en la Empresa de procedencia.

Quinta. Serán respetados todos los sueldos, jornales y condiciones económicas o de cualquier otra índole que actualmente disfrute el personal y sean más beneficiosas para éste que las fijadas en la presente Reglamentación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las normas de trabajo anteriormente acordadas para regular las relaciones de la Empresa con su personal.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

(G. C.—640)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis, de los de esta capital, en los autos promovidos por el Procurador señor Martín Veña, en representación del Banco Hipotecario de España, contra don Francisco Iglesias Moreno, hoy contra don Bienvenido López Romera y don Aniceto Gonzalo del Campillo, sobre secuestro, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez la siguiente

Finca

En Madrid, Casa ya construida, número cuatro de la calle de Santa Casilda, antes sin número, que constará de semisótano, cuatro plantas, ático y cinco patios. Ha sido edificada sobre una parcela de terreno o solar que comprende una superficie total de trescientos sesenta y siete metros y cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil setecientos treinta y tres pies y cuarenta décimos, también cuadrados, y linda: al frente, o Sur, en línea de quince metros, con dicha calle de Santa Casilda; por la izquierda, entrando, u Oeste, en longitud de veinticuatro metros cincuenta centímetros, con la casa número seis provisional de la misma calle, propiedad del señor Iglesias; por la derecha, o Este, en otra línea igual a la anterior, con solares que eran de don David Macías, y por el fondo, o Norte, en línea igual a la del Sur, con la finca de don Antonio Rodríguez López.

Dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, en el tomo mil treinta y dos general del archivo, ciento treinta y cuatro de la Sección tercera, folio treinta y tres, finca número dos mil seiscientos ochenta y dos duplicado.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número seis, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciséis de marzo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera

La referida finca sale a subasta en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, en que fué tasada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda

Que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo.

Tercera

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la probación del remate.

Cuarta

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, así como que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sexta

Y por último, que dicha finca, por efectos de guerra, ha sufrido grandes destrozos.

Dado en Madrid, a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,
Carlos Viada

Luis Vacas

(A.—2.447)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en los autos seguidos a instancia del Procurador don Manuel Martín Veña, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra don Isidoro Albarrán Blanco, hoy contra el actual propietario de la finca, don Emilio Navarro Romeral, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de treinta y cinco mil pesetas, intereses y costas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada, que en la escritura de préstamo se describe en la siguiente forma:

«En Madrid, Una casa situada en esta capital, al otro lado del Puente de Segovia, barriada llamada de Colmenares, calle de Doña Berenguela, número veintidós provisional, que consta de cuatro plantas o pisos y sotabanco. El solar en que está edificada afecta la figura de un polígono rectangular, que linda: por su frente, o Sur, en línea de diecisiete metros noventa y nueve centímetros, con la calle de Doña Berenguela; por la izquierda, entrando, u Oeste, en una extensión de dieciséis metros cuarenta y un centímetros, con resto del solar letra C, del que procede parte del que se trata, propiedad del señor Albarrán; por la derecha, o Este, en una línea de dieciséis metros cuarenta y un centímetros, con solar letra Y, y en otra de un metro cincuenta y siete centímetros, con solar letra A, ambos propiedad del señor Albarrán. Las mencionadas líneas comprenden una superficie de doscientos noventa y cinco metros veintiún decímetros, equivalentes a tres mil ochocientos dos pies cuadrados.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecisiete de marzo próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo.

Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, que fué el tipo de la anterior.

Tercera

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta

Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Quinta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Sexta

Se hace constar que la finca que sale a subasta, por los efectos de la pasada guerra, se encuentra destruida, quedando hoy reducida al solar.

Dado en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,
José Cabello Robles
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
A. García Martínez

(A.—2.448)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Don Rafael Bono Pons, Juez de primera instancia número dos, de los de esta capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria insta la Sociedad Limitada «Arquitector», contra don Pedro Marquina Sigüero, para la efectividad de un crédito, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días de la siguiente

Finca

Casa en construcción, situada en esta capital, calle de Romero Robledo, número doce moderno, segunda sección del Registro de la Propiedad de Occidente. Constará de seis plantas y ático, distribuidas: la baja en portal y dos tiendas, y las demás de seis cuartos por planta, tres exteriores y tres interiores, todos dotados de baño, con dos terrazas en la de áticos, con seis patios de luces. El solar en que se halla enclavada afecta en proyección horizontal la figura de un trapecioide y mide una superficie de quinientos seis metros treinta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil quinientos veintitún pies cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: por su frente, al Sur, en una línea de quince metros noventa y un centímetros, con dicha calle de Romero Robledo; por la derecha, entrando, o sea al Este, en línea de treinta y dos metros veintisiete centímetros, con casa número diez antiguo de la misma calle, propia de don Juan Miralles; por la izquierda, u Oeste, en línea de treinta y dos metros veintitres centímetros, con hotel de don Francisco Lorente, designado por dicha calle con el número catorce, y por el testero, o Norte, en línea de quince metros noventa y seis centímetros, con solar de doña María Landi.

Para la celebración del remate,

que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno de marzo próximo, a las doce de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta el de la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea por la cantidad de seiscientos mil pesetas.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Tampoco se admitirán posturas inferiores a la referida cantidad.

Cuarta

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ningunos otros.

Quinta

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, con la antelación de veinte días expresada, se expide el presente en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,

Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

R. Bono

(A.—2.444)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid (Secretaría de don Antonio Díaz Rodríguez), penden autos ejecutivos promovidos por don José Benjumea, continuados hoy por don Miguel Pastor Peris, como subrogado en los derechos de aquél, contra doña Matilde Locatelli, en reclamación de treinta mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, y en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, la siguiente

Finca

La tercera parte de la mitad proindivisa de la dehesa denominada «La Carbonera», sita en término de Luna, partido judicial de Ejea de los Caballeros, con una extensión superficial de cinco mil treinta y cuatro hectáreas ochenta y siete áreas veinticuatro centiáreas, equivalentes a ocho mil ochocientos cañices de tierra. Linda: al Norte, por Monte de Agüero y Murillo, y por el Oeste, con común de Agüero y la costa, y al Este, por Montes de Santa Eu-

lalia y Murillo. Dentro de esta finca existen varias construcciones para guarda y administrador.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, el día treinta y uno de marzo próximo, a las doce de su mañana.

Que el tipo de la subasta es la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, deducido el veinticinco por ciento del que sirvió de base para la primera.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad no inferior al diez por ciento de tipo de subasta.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto en Secretaría a disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, para que puedan examinarlos, previniéndoles que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas anteriores y preferentes continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinar a su extinción el precio del remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo.

Y para conocimiento del público, el presente, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Zaragoza.

Madrid, dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,

P. S.

(F i r m a d o .)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Francisco R. Valcarce

(A.—2.442)

JUZGADO NUMERO 20

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado de primera instancia número veinte, a instancia de la Compañía Anónima «Sociedad de Fabricantes de Papel de España», representada por el Procurador don Enrique de las Alas Pumariño, contra la Sociedad Anónima «Editorial Fulmen», sobre pago de doscientas cincuenta y cuatro mil trescientas treinta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos, intereses y costas; con vista de la tasación de costas practicada, que ascendió a la suma de diecisiete mil seiscientas seis pesetas dos céntimos, se dictó la siguiente

Providencia

Juez, señor García Martínez.—Madrid, quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—De la anterior tasación de costas se da vista a las partes por término de tres días a cada una, comenzando por la obligada al pago, Sociedad Anónima «Editorial Fulmen», y la notificación a ésta del presente proveído, practíquese a medio de cédula, que se fije en los Estrados de este Juzgado e inserte en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, por carecer actualmente de domicilio cono-

cido.—Lo dispuso y firma su señoría; doy fe.—García Martínez.—Ante mí, José Cabello. (Rubricados.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la entidad ejecutada, «Editorial Fulmen», expido la presente en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,
José Cabello Robles
(A.—2.441)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que don Antonio López Fernández, de sesenta y cinco años de edad, soltero, periodista, natural de Puerto de Vega, provincia de Oviedo, hijo de don Manuel López Oliveros y de doña Antonia Fernández Lavandera, y de esta vecindad, ha presentado escrito en solicitud de que su primer apellido sea adicionado o modificado en el sentido de que pueda utilizar el compuesto de «López-Oliveros», el que viene usando desde su niñez, debiendo entenderse que no se trata de dos apellidos, sino de uno solooooooññ de dos partículas, habiéndolo empleado también así sus ascendientes de línea paterna, que lo anteponian al materno y en ocasiones con omisión de este último; habiendo hecho constar que con ese nombre y apellidos de «Antonio López-Oliveros Fernández» es el solicitante familiar y socialmente conocido en todas las actividades de su vida profesional y de relación.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro Civil, se hace notoria la solicitud para que en el término de tres meses, a contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», de esta provincia y de la de Oviedo, puedan presentar su oposición ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, cuantos se crean con derecho a ello.

Madrid, dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ante mí,

Ramiro López

Dionisio Fernández Gausi

(A.—2.446)

GETAFE

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar de Arcadio Álvarez Argüelles, en Madrid, donde se encontraba accidentalmente. Reclama la herencia su hermana de doble vínculo doña Dolores; llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro de treinta días, bajo el apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Getafe, a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ledo. Antonio Sanz Dranguet

El Juez de primera instancia,
Juan Higuera

(A.—2.445)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 3

Frutos Martín (Mariano de), natural de Madrid, de estado soltero, de profesión del comercio, de veinticuatro años, hijo de Felipe y de Micaela, domiciliado últimamente en la calle de Luciente, número 9, procesado por estafa en causa número 415, de 1940, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de este capital, como preso comunicado.

(B.—20.934)

JUZGADO NUMERO 18

Bermúdez (Rafael), de nnos cuarenta años, que frecuenta el Café de San Cayetano, de la plaza de Cascorro, y el Café de San Isidro, de esta capital, y del que se ignora su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 18, Secretaría de don José López del Castillo, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de notificarle el procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión decretada, en sumario 348, de 1943, por el delito de estafa.

(B.—20.971)

JUZGADO NUMERO 3

Prada Prada (Manuel), natural de Quintana de Sanabria (Zamora), hijo de Agustín y de Dominga, de veintiocho años, soltero, actualmente en ignorado paradero, procesado en sumario instruido con el número 504, de 1942, por el delito de estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, que le fué decretada en 13 de diciembre pasado.

(B.—20.972)

JUZGADO NUMERO 20

Noya Vázquez (José), natural de La Coruña, de estado casado, de treinta y tres años, hijo de Pedro y de María, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Luis Cabrera, número 20, procesado por estafa, en causa número 332, de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, Secretaría del Licenciado don José Cabello Robles, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—20.983)

AVISO

Don Manuel Sáinz de Baranda, propietario del establecimiento de comestibles sito en el paseo de Extremadura, número 89, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don José Feliciano Hernanz.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—2.443)